

## RADICACIÓN MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO NÚMERO 2021-0441

GUILLERMO LADINO BARRANTES <g\_ladino.abogado@yahoo.es>

Mar 06/12/2022 16:06

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

Señor :

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF : PROCESO No. 2021 – 0441.

**DIVORCIO DE CARLOS EFREN MORENO DUARTE contra MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA.**

**GUILLERMO LADINO BARRANTES**, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguaque, Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada dentro del Proceso de la Referencia, con el presente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el Auto del Primero de Diciembre de 2022, mediante el cual se dispone entre otros aspectos “ **2. ACUMULAR** el proceso No. 110013110020202100544, que cursa en el juzgado 20 de Familia de Bogotá al presente proceso al verificar que en este despacho se adelanta proceso de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio Católico entre las mismas partes y que es este el más antiguo - . . . ”, los motivos de mi inconformidad son los siguientes :

1. El Numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, establece lo siguiente :

“ **Art. 148.** – Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas :

( . . . )

“ **3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. “.

Debe tenerse en cuenta señora Juez, que dentro del **Proceso No. 2021 – 00544 – 00** que cursa ante el **JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, se señaló Hora y fecha, para llevar a cabo la práctica de la Audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante providencia proferida por dicho Despacho y Calendada Ocho ( 8 ) de Septiembre de 2022, la cual fue Notificada mediante el Estado Número 71 del 9 de Septiembre de 2022 y la cual hoy se encuentra debidamente Ejecutoriada, razón más que suficiente para que no proceda **LA ACUMULACION** decretada por su Despacho, máxime que dicha providencia fue suficientemente conocida por la Parte Demandante dentro del presente asunto, pues como es sabido en dicho despacho judicial vienen actuando en calidad de Demandados y que ahora de **MALA FE** pretenden solicitar **LA ACUMULACION** de procesos, cuando ya es improcedente tal fenómeno por encontrarse el proceso es un etapa posterior a la indicada en el **Numeral 3 del Artículo 148** del Código General del Proceso, antes transcrito.

Además como en la Providencia aquí Impugnada se menciona, en el Numeral primero de la misma, se ordenó : “ **1. AGREGAR** al plenario las copias del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de **MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA** contra **CARLOS EFREN MORENO DUARTE**, que cursa en el juzgado 20 de familia de Bogotá, con radicado No. **110013110020202100544**, aportadas por la apoderada judicial de la parte actora. “.

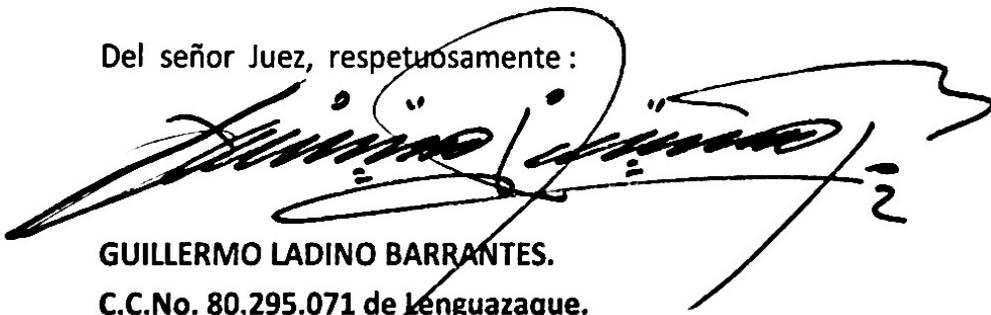
Lo anterior, señora Juez, me permite concluir que su señoría en el momento de proferir la Providencia del Primero ( 1º ) de Diciembre de 2022, contaba con las copias y la providencia que fijó la Hora y fecha de la Audiencia de que tratan los **Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**, razón por la cual la solicitud de **ACUMULACION** resulta improcedente a estas alturas de la actuación procesal surtida en el Proceso que cursa en el **JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA**.

Con el presente me permito allegar la Copia de la providencia, calendada Ocho ( 8 ) de Septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, dentro del Proceso No. **2021 – 0544 – 00**.

Por lo brevemente expuesto solicito a la señora juez, se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada, para que en su defecto se proceda a **NEGAR LA ACUMULACION** por improcedente y por haber fenecido la oportunidad procesal establecida en la Ley para decretar **LA ACUMULACION**.

**A N E X O S : Lo Anunciado en Tres ( 3 ) Folios útiles.**

Del señor Juez, respetuosamente :



**GUILLERMO LADINO BARRANTES.**

**C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.**

**T.P.No. 57.733 del C.S.J.**

**CORREO ELECTRONICO : [g\\_ladino.abogado@yahoo.es](mailto:g_ladino.abogado@yahoo.es)**

**CELULAR : 320 – 801 46 86.**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. La misma será valorada en su momento procesal oportuno.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) donde se escucharán a las partes en interrogatorio se evacuará la etapa conciliatoria y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:**

El demandado se notificó personalmente y contestó la demanda fuera del término legal.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 De SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--